

# LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 648

TEGUCIGALPA, LUNES 9 DE JUNIO DE 1924

NÚM. 6 440

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Acuerdo del 9 al 15 de mayo de 1924

A VISOS.

### PODER EJECUTIVO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tegucigalpa, 9 de mayo de 1924

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que literalmente dice: "Nosotros, Armando Flores Fiallos, Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en representación del Gobierno y debidamente autorizado, por una parte, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno; y por otra don Carlos y don Manuel Villela Vidal, en su propio nombre, vecinos y agricultores de Ocotepeque, departamento del mismo nombre, que en adelante se llamarán los Contratistas, han convenido en celebrar, como en efecto celebran, la contrata de aguardiente contenida en las siguientes cláusulas: 1º—Los Contratistas se comprometen solidariamente a producir y entregar de su fábrica "Jutiapa", que tienen centralizada en la Administración de Rentas de Ocotepeque, todo el aguardiente que fuere necesario para el consumo y buen surtido de aquel departamento y el distrito de Santa Rita, en el departamento de Copán, en cantidad mínima de (4.500) cuatro mil quinienta botellas mensuales distribuidas así: (1.500) mil quinientas para el distrito de Ocotepeque e igual cantidad para cada uno de los círculos de la Labor y Santa Rita. La especie será situada en cada una de las Receptorías respectivas, por cuenta y riesgo de los Contratistas. Si los envases del Gobierno en los depósitos correspondientes no pudieren contener las cantidades antes indicadas los Contratistas se obligan a proveer los necesarios para mantener constantemente el surtido; envases que podrá tomar el Gobierno al terminar los efectos de la presente contrata, al precio que se convenga, según su estado y previo examen de peritos. 2º—Si los Contratistas no entregaren el número de botellas estipulado como mínimo en cada mes, pagarán una multa de cincuenta centavos por

cada botella de diferencia no entregada, haya o no faltado la especie en los puestos de venta. Esta responsabilidad la hará efectiva, breve y sumariamente, la Dirección General de Rentas, con sólo el aviso respectivo del Administrador o en vista de la cuenta corriente de los Contratistas; 3º—El guardiente deberá ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay Lussac o 21º Carthier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella de veinticuatro onzas castellanas. 4.—El Gobierno pagará los Contratas el aguardiente realizado correspondiente a Ocotepeque y la Labor, a cuarenta centavos plata la botella; y el correspondiente a Santa Rita a cuarenticinco centavos, a más tardar el diez del mes siguiente al de la realización.—Los pagos se efectuarán por medio de las Administraciones de Rentas respectivas. 5º—Los Contratistas se obligan a practicar las operaciones de destilación continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de Ocotepeque el día en que comienzan a destilar por cuenta de la presente contrata, así como el día en que terminen o suspendan por algún motivo; y a comunicar por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubieren efectuado y la cantidad de botellas que hubieren producido. Es obligación asimismo, de los Contratistas llevar por sí o por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignarán el movimiento de destilación, indicando la cantidad obtenida, la potencia del licor y las entregas que hagan a los depósitos, con separación del cuatro por ciento para mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada, remitiendo mensualmente a esta oficina una copia íntegra de tales operaciones, la cual servirá de antecedente para la cuenta corriente que se les llevará en la misma. Dicho Diario será presentado a los Inspectores, Guardas y autoridades de orden administrativo que visiten la fábrica, quienes anotarán al margen la fecha de su llegada y las observaciones que les sugiera el estado del Diario, dando parte a la Dirección General de Rentas; y en caso de que los Contratistas no les presentaren el libro o éste adoleciera de faltas esenciales, los Contratistas incurrirán en una multa de veinticinco a cincuenta pesos plata, duplicable en caso de reincidencia, y que impondrá el empleado público que notare la irregularidad. Al terminar los efectos de la presente contrata, remitirán el expresado

libro a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión; y se extenderá constancia a los Contratistas de haberse llevado con exactitud, y en caso contrario se les deducirá la responsabilidad prevista en la presente cláusula. 6º—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar guardas o agentes especiales para visitar o estacionar en la fábrica, a efecto de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de suficiente vigilancia de parte de los Contratistas; y el de establecer contadores por cuenta de los Contratistas, para el mejor control de las operaciones y asegurarse así automáticamente de la producción del alambique o alambiques de los Contratistas. 7º—Las partes contratantes convienen especialmente en delegar, como en efecto delegan, en el Administrador de Rentas respectivo, la facultad de vigilar e inspeccionar la fábrica y sus dependencias, con el objeto de prevenir cualquiera trasgresión a las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos sobre salubridad pública; pudiendo el Administrador ejecutar las obras de higienización de la oficina que juzgue conveniente de los Contratistas, caso de que éstos rehusaren hacerlo. 8º—El Gobierno concede a los Contratistas el uso franco del telégrafo y correo, para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitándose la franquicia telegráfica a veinticinco palabras diarias por cada mensaje.—También se compromete el Gobierno a no ocupar en el servicio militar obligatorio u otro análogo, a los operarios empleados permanentemente la en fábrica; pero quedan los Contratistas obligados a matricularlos y dar parte a las autoridades respectivas.—Si antes del vencimiento de esta contrata se cambiare el sistema actual de administración de la renta de aguardiente, y si por virtud de este cambio los Contratistas no pudieren continuar destilando, el Gobierno se compromete a pagarles a justa tasación de peritos el valor de las obras que se consideren como mejoras hechas en el edificio, tales como desagües, introducciones e instalación de agua, galerías y demás construcciones indispensables para la destilación. 9º—Los Contratistas dejarán a beneficio del Fisco el cuatro por ciento de las cantidades de aguardiente que entreguen, para hacer frente a las mermas de depósito; 10—Los Contratistas llevarán diariamente al depósito de la Administración de Rentas de Ocotepeque el aguardiente que destilan, el cual se les recibirá hasta el día siguiente y no les será permitido por ningún con-

cepto dejar fuera del depósito cantidad alguna de aguardiente, cualesquiera que sean su cantidad, calidad y potencia alcohólica. La contravención hará incurrir a los Contratistas en una multa de cincuenta a ciento cincuenta pesos, que impondrá el empleado público que notare la omisión. 11—Al recibir a los Contratistas el aguardiente diariamente depositado, el Administrador de Rentas, por medio del Receptor o Depositario respectivo, les extenderá recibo en cada caso, con separación del cuatro por ciento y de la cantidad líquida. A las remesas que los Contratistas tengan que hacer del aguardiente entregado en el Depósito Central de la Administración de Rentas de Ocotepeque, a los Receptores de Rentas de la Labor y Santa Rita, además de las notas de remisión se acompañará guía de servicio, que extenderá el Alcalde Municipal de la ciudad de Ocotepeque, y se tolerará como mermas de tránsito hasta el uno por ciento para La Labor y dos por ciento para las demás Receptorías, siempre que sean determinadas conforme lo previene la circular de la Dirección General de Rentas de 17 de diciembre de 1909. En caso de que excedan pagarán los Contratistas dos pesos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas que corresponda, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados. 12—Si al recibir el aguardiente resultare de menos grados de los estipulados en la cláusula tercera, los Contratistas incurrirán en una multa de doce centavos por cada grado de menos en cada botella remitida según nota y guía remisorias, que impondrá el Administrador de Rentas respectivo, sin perjuicio de proceder a la rectificación de la especie por su cuenta y riesgo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la entrega; para este efecto los Contratistas se comprometen a asegurar la existencia de aguardiente refino de los dos depósitos últimamente mencionados, en proporción de un cinco por ciento de las entregas mensuales, siendo responsable el Receptor respectivo en caso de malos manejos en el mantenimiento de la existencia antes dicha. Si por falta de rectificación del aguardiente, o por que éste resultare de calidad intolerable o nocivo a la salud, hubiere de paralizarse la venta, los Contratistas pagarán al Gobierno por vía de indemnización, setenta centavos por cada botella que haya dejado de realizarse según el promedio de la realización diaria del mes anterior. 13—La cantidad de aguardiente que los Contratistas hayan entregado en el Depósito Central de la Administración de Rentas de Ocotepeque, deberá corresponder al número de botellas destiladas, según el registro diario de las operaciones. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando e defraudación fiscal, salvo fuerza mayor, caso fortuito o caso de que no se hubiera incurrido en la merma de manera dolosa; todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas de Ocotepeque. 14—Queda terminantemente prohibido a los Contratistas extraer cantidad alguna de aguardiente de la fábrica para otro objeto que no sea para la Administración de Rentas de

Ocotepeque; la contravención hará incurrir a los Contratistas en las responsabilidades previstas en las leyes que rigen la materia; y 15—La presente contrata comenzará a regir desde el treinta del mes en curso y terminará el treinta y uno de julio de mil novecientos veintiséis; y caducará o se limitará, si a juicio del Gobierno y previo requerimiento de los Contratistas no cumplieren las estipulaciones que en ella se consignan o las leyes y disposiciones que rigen la materia bajo las cuales se ha contratado.—En fé de lo cual firmamos la presente que será sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo, en Tegucigalpa, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos veinticuatro.—Armando Flores Fiallos.—C. Villela Vidal.—Manuel Villela Vidal.—Comuníquese

TOSTA C

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Silverio Latnez.

Tegucigalpa, 10 de mayo de 1924.  
El Presidente Provisional de la República.

## ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que literalmente dice: Nosotros, Armando Flores Fiallos, Oficial Mayor del Ministro de Hacienda y Crédito Público, en representación del Gobierno y debidamente autorizado, por una parte, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno; y por otra, los señores don Manuel y don Carlos Villela Vidal, en su propio nombre, vecinos y agricultores de Ocotepeque, departamento del mismo nombre, que en adelante se llamarán los Contratistas, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata de aguardiente, contenida en las siguientes cláusulas: 1º.—Los Contratistas se comprometen solidariamente a producir y entregar de su fábrica, que tienen centralizada en la Administración de Rentas de Ocotepeque, todo el aguardiente que fuere necesario para el consumo y buen surtido del departamento de Gracias, en cantidad mínima de (4 500) cuatro mil quinientas botellas mensuales, distribuidas así: dos mil quinientas, en el depósito Central de la Administración de Rentas de Gracias; ochocientas en el depósito de la Receptoría de Rentas de Guarita; y seiscientas en cada uno de los depósitos de las de Erandique y Candelaria. La especie será situada en cada una de las Receptorías respectivas por cuenta y riesgo de los Contratistas. Si los envases del Gobierno en los depósitos correspondientes no pudieran contener las cantidades antes indicadas, los Contratistas se obligan a proveer los necesarios para mantener constantemente el surtido; envases que podrá tomar el Gobierno al terminar los efectos de la presente contrata, al precio que se convenga, según su estado y previo examen de peritos. 2º.—Si los Contratistas no entregaren el número de botellas estipulado como mínimum en cada mes, pagarán una multa de cincuenta centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya o no faltado la especie en los puestos de venta. Esta responsabilidad la hará efectiva, breve y sumariamente, la Dirección General de Rentas, con sólo el aviso del Administra-

dor respectivo o en vista de la cuenta corriente de los Contratistas. 3º.—El aguardiente deberá ser de buena calidad de 55½ centígrados Gay Lussac o 21º Carthier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella, de veinticuatro onzas castellanas. 4º.—El Gobierno pagará a los Contratistas, por medio de la Aduana de Puerto Cortés, el aguardiente realizado correspondiente al círculo de Gracias, a razón de cuarenta centavos plata la botella; y a cincuenta centavos el correspondiente a Guarita, Erandique y Candelaria, a más tardar el diez del mes siguiente al de la realización. 5º.—Los Contratistas se obligan a practicar las operaciones de destilación continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de Ocotepeque el día en que comiencen a destilar por cuenta de la presente contrata, así como el día en que terminen o suspendan por algún motivo; y a comunicar por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubieren efectuado y la cantidad de botellas que hubieren producido. Es obligación asimismo, de los Contratistas, llevar por sí o por medio de representante un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignarán el movimiento de destilación, indicando la cantidad obtenida, la potencia del licor y las entregas que hagan a los depósitos, con separación del cuatro por ciento para mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada, remitiendo mensualmente a dicha oficina una copia íntegra de tales operaciones, la cual servirá de antecedente para la cuenta corriente que se les llevará en la misma. Dicho Diario será presentado a los Inspectores, Guardas y autoridades de orden administrativo que visiten la fábrica, quienes anotarán al margen la fecha de su llegada y las observaciones que les sugiera el estado del Diario, dando parte a la Dirección General de Rentas; y en caso de que los Contratistas no les presentaren el libro, o éste adoleciera de faltas esenciales, los Contratistas incurrirán en una multa de veinticinco a cincuenta pesos plata, duplicable en caso de reincidencia, y que impondrá el empleado público que notare la irregularidad. Al terminar los efectos de la presente contrata, remitirán el expresado libro a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá constancia a los Contratistas de haberlo llevado con exactitud; y en caso contrario, se les deducirá la responsabilidad prevista en la presente cláusula. 6º.—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Guardas o agentes especiales para visitar o estacionar en la fábrica, a efecto de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de suficiente vigilancia de parte de los Contratistas; y el de establecer contadores por cuenta de los Contratistas, para el mejor control de las operaciones, y asegurarse así automáticamente de la producción del alambique o alambiques de los Contratistas. 7º.—Las partes contratantes convienen especialmente en delegar, como en efecto delegan, en el Administrador de Rentas respectivo, la facultad de vigilar e inspeccionar la fábrica y sus dependencias, con el objeto de prevenir cualquiera trasgresión a las

disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos sobre Salubridad Pública; pudiendo el Administrador hacer ejecutar las obras de higienización de las oficinas que juzgue conveniente de los Contratistas, caso de que éstos rehusaren hacerlo.

89.—El Gobierno concede a los Contratistas el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitándose la franquicia telegráfica a veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno a no ocupar en el servicio militar obligatorio u otro análogo, a los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero quedan los Contratistas obligados a matricularlos y dar parte a las autoridades respectivas. Si antes del vencimiento de esta contrata se cambiara el sistema actual de Administración de la renta de aguardiente, y si por virtud de este cambio los Contratistas no pudieran continuar destilando, el Gobierno se compromete a pagarles, a justa tasación de peritos, el valor de las obras que se consideren como mejoras hechas en el edificio, tales como desagües, introducciones e instalación de agua, galerías y de más construcciones indispensables para la destilación. 99.—Los Contratistas dejarán a beneficio del Fisco el cuatro por ciento de las cantidades de aguardiente que entreguen, para hacer frente a las mermas de depósitos. 10.—Los Contratistas llevarán diariamente al depósito de la Administración de Rentas de Ocotepé, que todo el aguardiente que destilen, el cual se les recibirá hasta el día siguiente, y no les será permitido por ningún concepto dejar fuera del depósito cantidad alguna de aguardiente, cualesquiera que sean su cantidad, calidad y potencia alcohólica. La contravención hará incurrir a los Contratistas en una multa de cincuenta a ciento cincuenta pesos, que impondrá el empleado público que notare la omisión. 11.—Al recibir a los Contratistas el aguardiente diariamente depositado, el Administrador de Rentas, por medio del Receptor o Depositario respectivo, les extenderá recibo en cada caso, con separación del cuatro por ciento y la cantidad líquida. A las remesas que los Contratistas tengan que hacer del aguardiente entregado en el Depósito Central de la Administración de Rentas a las Receptorías de Rentas del departamento contratado, además de las notas de remisión, se acompañará guía de servicio, que extenderá el Alcalde Municipal de la ciudad de Ocotepé, o de la ciudad donde esté centralizada la destilación; y se tolerará, como mermas de tránsito hasta un dos por ciento, siempre que sean determinadas conforme lo previene la circular de la Dirección General de Rentas de 17 de diciembre de 1909. En caso de que excedan, pagarán los Contratistas dos pesos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas de Gracias, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados. 12.—Si al recibirse el aguardiente resultare de menos grados de los estipulados en la cláusula tercera, los Contratistas incurrirán en una multa de doce centavos por cada grado de menos en cada botella remitida según nota y guía remisorias, que impondrá el Administra-

dor de Rentas respectivo, sin perjuicio de proceder a la rectificación de la especie por su cuenta y riesgo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la entrega. Para este efecto los Contratistas se comprometen a asegurar la existencia de aguardiente refinado en los depósitos del departamento en proporción de un cinco por ciento de las entregas mensuales, siendo responsable el Receptor respectivo en caso de malos manejos en el mantenimiento de la existencia antes dicha. Si por falta de rectificación del aguardiente o porque éste resultare de calidad intolerable o nocivo a la salud, hubiere de paralizarse la venta, los Contratistas pagarán al Gobierno, por vía de indemnización, setenta centavos por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de la realización diaria del mes anterior. 13.—La cantidad de aguardiente que los Contratistas haya entregado en el Depósito Central de la Administración de Rentas donde está centralizada la fábrica, deberá corresponder al número de botellas destiladas, según el registro diario de las operaciones. La diferencia de menos acusará por contrabando o defraudación fiscal, salvo fuerza mayor, caso fortuito o caso de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa; todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo. 14. Queda terminantemente prohibido a los Contratistas extraer cantidad alguna de aguardiente de la fábrica para otro objeto que no sea para la Administración de Rentas de Gracias; la contravención hará incurrir a los Contratistas en las responsabilidades previstas en las leyes que rigen la materia. 15.—Los Contratistas podrán cuando lo consideren conveniente, instalar un aparato de destilación en el local del edificio de la Administración de Rentas del departamento de Gracias, caso en el cual las condiciones de entregas de la especie, destilación y control a que se refieren las cláusulas 1ª, 5ª, 6ª, 10ª, 11ª, 13ª y 14ª, de la presente contrata, las cumplirán en la nueva destilación; y 16. La presente contrata comenzará a regir desde el quince del mes de junio próximo y terminará el treinta y uno de junio de mil novecientos veintisiete; y caducará si a juicio del Gobierno y previo requerimiento de los Contratistas no cumplieren las estipulaciones que en ella se consigنان o las leyes y disposiciones que rigen la materia bajo las cuales se ha contratado. En fe de lo cual firmamos la presente, que será sometida a la aprobación del Supremo Poder Ejecutivo, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos veinticuatro.—Armando Flores Fiallos.—Manuel Villeda Vidal.—C. Villeda Vidal.—Comuníquese.

VICENTE TOSTA C

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,  
Silvio Latnes.

**AVISOS**

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley, hace saber que en esta fecha se ha presentado a su despacho la solicitud que dice: "Registro y Depósito de una Marca.—S. P. E. Como apoderado de Cluett, Peabody

& Company, Inc., sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de Norte América, con la oficina principal de sus negocios en la ciudad de Troy, condado de Rensselaer, en dicho Estado, vengo a pedir el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación, el 16 de octubre de 1923 con el N° 174.365 consistente en la palabra "ARROW-TEX" separata por un **ARROW-TEX** guión: la cual usa mi representada para distinguir cuellos para camisa, aplicándola por medio de impresión a los artículos o fijándola por medio de etiquetas a las cajas o paquetes que contienen los mismos. Suplico que el poder se copie de la marca "Aratex": acompaño el certificado de registro; el contrato de agencia; diez ejemplares de la marca y el clisé; y os suplico que, previos los trámites de ley, mandéis hacer el registro y depósito del caso.—Tegucigalpa, 8 de enero de 1924.—José María Casco"—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 8 de enero de 1924.

A. R. REINA h.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: "Registro y Depósito de una Marca.—S. P. E.—Como apoderado de la Cluett, Peabody & Company, Inc. corporación organizada conforme a las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de Norte América, con el asiento principal de sus negocios en Troy, condado de Rensselaer, en dicho Estado, vengo a pedir el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 23 de octubre de 1923, con el N° 174. 834, consistente en la palabra "ARAWEB"; la cual usa mi representada para distinguir cuellos para camisa, aplicándola directamente sobre los artículos y fijándola sobre los paquetes y cajas que los contienen. Suplico que el poder se copie de la marca "Aratex;" acompaño el certificado de registro; el contrato de agencia; diez ejemplares de la marca y el clisé; y os suplico que previos los trámites de ley mandéis hacer el registro y depósito del caso.—Tegucigalpa, 8 de enero de 1924 José María Casco."—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 8 de enero de 1924.

**ARAWEB**

A. R. REINA h.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: "Registro y Depósito de una Marca.—S. P. E.—Como apoderado de Albert O. Trostel, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en 850, Lake Drive ciudad de Milwaukee, condado de Milwaukee Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, con negocios en 606 Commerce Street en dicha ciudad, vengo a pedir el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 5 de junio de 1923, con el N° 169.051, consistente en la palabra "UTELLA" la cual usa mi repre-

**UTELLA**

sentado para distinguir cuero, en la clase 1, materiales crudos o parcialmente preparados, aplicándola por medio de etiquetas o marcándola por medio de hierro caliente sobre los artículos o sobre los paquetes que los contienen. —Suplico que el poder se copie del expediente de la patente de invención otorgada a mi por el poderdante con el N° 380; acompaño el certificado de registro; el contrato; agencia; diez ejemplares de la marca y el clisé; y os suplico que,

previos los trámites de ley, mandéis hacer el registro y depósito del caso.—Tegucigalpa, 8 de enero de 1924.—José María Casco.”—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines correspondiente.—Tegucigalpa, 8 de enero de 1924.

A. R. REINA h.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley, hace saber: que en esta fecha se ha presentado a su despacho el escrito que dice: “Registro y Depósito de una Marca.—S. P. E.—Como apoderado de M. Martín Gordon, quien negocia bajo el nombre de Gordon Gordon, ciudadano de los Estados Unidos de Norte América, con el asiento principal de sus negocios en 2701, South Park Avenue, Chicago, Estado de Illinois, U. S. A., vengo a pedir el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación, el 6 de septiembre de 1.921, con el N° 136.236, consistente en las palabras

“PRINCESS PAT.” encima de las que se ve una corona de príncipe y encima de ésta un medallón o sello con la representación de la cabeza de una mujer; la cual usa mi representada para distinguir perfumes, aguas de tocador, polvos para la cara y de talco, cremas para la cara, coloretes (rojos), saquetos con polvos para perfumar, barras para colorear los labios, lápices para las cejas, tónicos para el cabello, unguentos para el cráneo, shampoos, estimulantes para el crecimiento de la cejas, polvos líquidos para la cara, (cremas), lustradores y blanqueadores para las uñas, removedores de cutícula pomadas para la cutícula, lociones para las manos, deodorizantes, depilatorios y sales para baño; aplicándola por medio de etiquetas que se fijan sobre los artículos o los paquetes que los contienen. Acompaño: el poder: el certificado de registro; el contrato de agencia; diez ejemplares de la marca y el clisé; y os suplico que, previos los trámites de ley, mandéis hacer el registro y depósito del caso.—Tegucigalpa, 8 de enero de 1924.—José María Casco.”—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 8 de enero de 1924.

A. R. REINA h.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas, y Agricultura, por la ley, hace saber: que en esta fecha se ha presentado a su despacho, la solicitud que dice: “Registro y Depósito de una Marca.—S. P. E.—Como apoderado de Bradley-Wise Paint Co., corporación organizada conforme a las leyes del Estado de California, Estados Unidos de Norte América, con su oficina principal en 4890, Pacific Boulevard, los Angeles, en dicho Estado, vengo a pedir el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación, el 12 de agosto de 1923, con el N° 172.109, consistente en las palabras “LA PANTERA” escritas encima de la repre-



**El Correo, al Público**

En el deseo de levantar el buen nombre del Ramo y de dar al público el mejor servicio posible, La Dirección General de Correos suplica al público en general, le haga conocer las irregularidades, faltas o incumplimientos que se observen en el servicio de los empleados del correo. Las denuncias deben hacerse inmediatamente a la Dirección, con claridad, precisión y, siempre que se proporcione, acompañar pruebas.

Tegucigalpa, 2 de junio de 1924.  
DIRECCIÓN GENERAL.

sentación de la cabeza de una pantera que se halla encerrada en un doble círculo formado por dos líneas, la cual usa mi poderdante para distinguir pinturas secas, en pasta y listas para usarse, barnices, esmaltes y colores secos, aplicándola a los artículos, o a los paquetes y envases que los contienen, por medio de etiquetas. Acompaño el poder: el certificado de registro; el contrato de agencia; diez ejemplares de la marca, y el clisé; y os suplico que, previos los trámites de ley, mandéis hacer el registro y depósito del caso.—Tegucigalpa, 8 de enero de 1924.—José María Casco.”—Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de ley.—Tegucigalpa, 8 de enero de 1924.

A. R. REINA h.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: “Registro y Depósito de una Marca.—S. P. E.—Como apoderado de la Standard Oil Company of New York, sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de New York, Estados



Unidos de América, con la oficina principal de sus negocios y su domicilio en 26 Broadway, New York, en dicho Estado, vengo a pedir el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación con el N° 170.736, el 24 de julio de 1923, consistente en una especie de tablero que lleva en el centro un sello circular que, a su vez, encierra un escudo en el que se lee: en el centro: “SO CONY MOTOR GASOLINE”; en la parte superior “So,” y a los lados izquierdo y derecho, respectivamente, las letras N y Y; encima del sello se ven estas palabras: “The Sign of Quality” y debajo del mismo el nombre de mi representada; la cual usa ella para distinguir productos de petróleo, gasolina, y nafta, aplicándola estarcida o impresa sobre

los productos o los envases y empaques que los contienen. Suplico que el poder se copie de la marca “Socony”; acompaño el certificado de registro, el contrato de agencia, diez ejemplares de la marca y el clisé; y os suplico que, previos los trámites de ley, mandéis hacer el registro y depósito del caso.—Tegucigalpa, 8 de enero de 1924.—José María Casco.”—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 8 de enero de 1924.

A. R. REINA h.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado a esta oficina el señor don Roque Jacinto Pineda, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del pueblo de Florida, denunciando como nacional un lote de terreno conocido con el nombre de “Platanares,” como de diez caballerías de capacidad, propio para la agricultura; y que tiene por límites: al Norte, terreno de doña María Guirrit de Cardona; al Sur, terreno de “Tecomasuches,” propiedad de don Rafael Rodezno y otros conductos; al Oriente, terreno nacional y al Poniente, terreno “El Espíritu,” propiedad de la sucesión de don Rafael Cardona.—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Santa Rosa, mayo 9 de 1924.

30-10 SALVADOR R. ORELLANA.

**REMATE**

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en audiencia del miércoles veinticinco de junio entrante, a las dos de la tarde, se rematarán los siguientes inmuebles: una casa de seis varas tres cuartos de largo por seis varas tres cuartos de ancho, con una cocina de tres varas de ancho por seis y tres cuartos de largo, de paredes de estacion, cubierta de tejas, situada en un solar de cien varas cuadradas, más o menos, cercada con piedra, madera y motate, sembrado con sesenta y tres cafetos, con plátanos cuadrados, un naranjo y unos matasanos, limitado todo así: al Norte, huerta y labranza de Rafael Ríos; al Sur, posesión y casa de Miguel Zúñiga; al Este, con un potrero de Sotera Girón v. de Zúñiga; y al Oeste, huerta y casa de Celsa Zúñiga y con casa y solar de Andrea Cortés. Un terreno situado en un lugar llamado «Cañada Larga», sembrado con frijoles y huerta, con un aguacate y un matasano, de ciento veinticinco varas de Este a Oeste, por doscientas de Sur a Norte, poco más o menos, cercado con quinientas varas de cerco de piedra y cincuenta cerco de madera, lindando así al Norte, con terreno ejidal y propiedad de Sotera v. de Zúñiga; al Sur, con labranzas de Esteban Jácome; al Este, terreno ejidal y camino de por medio que conduce a Soroguara; y al Occidente, potrero de un señor Zúñiga y propiedad de Esteban Jácome. Un macho negro de carga y una yunta de bueyes herrados con este fierro & y un par de ruedas en mal estado. Los expresados inmuebles y semovientes descritos, se rematarán para hacer pago a doña Mercedes Calona, en la ejecución que ésta ha establecido contra don Francisco Zúñiga por cantidad de pesos. Siendo primera licitación, se advierte que no se admitirán postores por menos de los dos tercios partes del avalúo, habiendo sido avaluados dichos inmuebles, así: el 1º en doscientos cincuenta pesos plata; el 2º en cincuenta pesos plata; el macho en ochenta pesos plata; la yunta de bueyes en ochenta pesos plata y el par de ruedas en veinte pesos plata.—Tegucigalpa, 14 de mayo de 1924.

Sello. E. H. RODRIGUEZ, Secretario.

20-18

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.